



ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DEL GAS NATURAL

En la Ciudad de México, siendo las **13:00 horas del día 12 de octubre de 2020**, se reunieron en la Sala de Juntas Centro, del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), ubicada en Avenida de los Insurgentes Sur, número 838, piso 8, Colonia Del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública, encontrándose de manera presencial en dicha sala la **Lic. Michelle Chantal Salín Jiménez**, Presidente del Comité de Transparencia; y el **Lic. Efrén Del Valle Rueda de León**, Coordinador de Archivos; así mismo el **Lic. Emilio Villanueva Romero**, Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS, quien participó de manera remota debido a la contingencia sanitaria implementada por la pandemia al virus Sars Cov2 (Covid 19); y la **Lic. Judith Minerva Vázquez Arreola**, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia, quien de forma presencial se encontró en dichas instalaciones.

Asimismo, se encontraron presentes en dicha sala el **Ing. José Alberto Guerrero Molina** Director Ejecutivo de Infraestructura Tecnológica; la **Lic. María Elena Cuevas Martínez**, Gerente de Transparencia; el **Lic. Efraín Felipe Cortes Perea**, Subgerente de Atención a Solicitudes y Comité de Transparencia; el **Lic. José Rubén Contreras García**, Departamento de Cumplimiento Normativo en Transparencia, y de manera remota, **Lic. Anayeli Itzel Moreno Rodríguez**, Gerente de Gestión Estratégica.

La Presidente del Comité de Transparencia dio la bienvenida a los asistentes y manifestó que con fundamento en el artículo 24, fracción I, 43 y 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 64 y 65, fracción I de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al orden de día, se desarrolló lo que sigue:

I. Lista de Asistencia y Verificación de Quórum.

La Presidente, preguntó a la Secretaria Técnica, si existía Quórum para iniciar la sesión, a lo que respondió que en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción IV, 24, fracción I, 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracción I, 11, fracción I, 64 y 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Secretaria Técnica informa que se encuentran presentes 3 de 3 de los integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que existe el Quórum legal para sesionar, ante ello se da inicio a la **Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2020**.

II. Aprobación del Orden del Día.

La Secretaria Técnica del Comité dio lectura y sometió a votación el Orden del Día y de manera unánime, los integrantes del Comité adoptaron el siguiente:



ACUERDO CT/32SE/2020
ORDEN DEL DÍA

Con fundamento en el numeral 3.1 fracción I de los Criterios de Funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, el Comité de Transparencia **APRUEBA** el siguiente:

- I. Lista de Asistencia y Verificación de Quórum.**
- II. Aprobación del Orden del Día.**
- III. Asuntos.**

III.1 Requerimiento de la Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), para que el Comité de Transparencia, realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la **clasificación de la información como reservada** en su totalidad, referente al oficio CENAGAS-DG/083/2020 toda vez que forma parte de una Carpeta de Investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como también integra las actuaciones propias de un Proceso Administrativo en trámite ante el Órgano Interno de Control del CENAGAS, acorde a lo previsto en los artículos 113, fracciones VII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones VII y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010520.

III.2 Petición de la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la **clasificación de la información como confidencial**, referente al dato personal correspondiente a la *dirección electrónica particular del emisor o receptor*, contenido en los correos electrónicos solicitados, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010620.

III.3 Requerimiento de la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la **clasificación de la información como confidencial**, referente a los datos personales correspondientes a la *dirección electrónica y domicilio particular del emisor o receptor*, contenidos en los correos electrónicos solicitados, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de





la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010720.

III.4 Requerimiento de la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la **clasificación de la información como confidencial**, referente a los datos personales correspondientes a la *dirección electrónica y teléfono particular del emisor o receptor*, contenidos en los correos electrónicos solicitados, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010820.

III.5 Petición de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGA) realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la **clasificación de la información considerada como confidencial**, que se encuentra en los Contratos que tiene el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) para Suministro de Gas Natural para Balanceo del SISTRANGAS, y en las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, por suministro correspondientes al Gas para Balanceo Inyectado al SISTRANGAS, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200011320.

A continuación, se procedió a desahogar el orden del día en los términos siguientes:

III. Asuntos.

III.1 Requerimiento de la Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), para que el Comité de Transparencia, realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la clasificación de la información como reservada en su totalidad, referente al oficio CENAGAS-DG/083/2020 toda vez que forma parte de una Carpeta de Investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como también integra las actuaciones propias de un Proceso Administrativo en trámite ante el Órgano Interno de Control del CENAGAS, acorde a lo previsto en los artículos 113, fracciones VII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información





Pública (LGTAIP); 110, fracciones VII y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010520.

En uso de la palabra, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia continuó con el siguiente punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 113, fracciones VII y IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones VII y IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), mediante oficio CENAGAS-DG/95/2020, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la propuesta de clasificación de la información como confidencial, referente al oficio CENAGAS-DG/083/2020 toda vez que forma parte de una Carpeta de Investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como también integra las actuaciones propias de un Proceso Administrativo en trámite ante el Órgano Interno de Control del CENAGAS, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

Es importante mencionar que el oficio CENAGAS-DG/083/2020 forma parte de una carpeta de investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por lo que al existir un vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación la difusión de dicho documento puede obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación con motivo del ejercicio de la acción penal. El mismo documento integra también las actuaciones propias de un proceso administrativo en trámite dentro del Órgano Interno de Control de CENAGAS.

En ese contexto, acorde a lo estipulado por el artículo 104, de la LGTAIP, el artículo 105, de la LFTAIP y; en concordancia con el numeral Sexto, de los Lineamientos, se emplea la siguiente Prueba de Daño, justificando que:

- La divulgación de este documento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues lesiona la debida tramitación en el procedimiento, para dilucidar el fincar responsabilidad o sancionar a los servidores públicos involucrados, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
- Su difusión en esta etapa (inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a información) ocasiona obstrucción al procedimiento y a las líneas de investigación que las Autoridades competentes deben seguir, ya que forma parte de una carpeta de investigación seguida ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de la denuncia





presentada ante el Órgano Interno de Control, las cuales deben ser conducidas con su debida secrecía.

- El riesgo de daño que provoca su publicidad supera el interés público general, puesto que dar a conocer el oficio de referencia, a un tercero ajeno (solicitante de información) incide negativamente en la capacidad de las Autoridades correspondientes de agotar sus líneas de investigación, así como impedir la conducción de una indagatoria imparcial y sin injerencias, ya que en ambos procesos, no se han dictado resoluciones, por lo que se verían trastocados con su divulgación el sigilo natural de toda averiguación y las respectivas determinaciones, generando un daño a la libre conducción de una investigación, que tiene por objetivo esclarecer hechos en los que pudiera existir, el ejercicio o no, de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, así como la determinación de posibles faltas administrativas y presuntas responsabilidades.
- En ese sentido, es inconcuso que la limitación propuesta respecto a la publicidad del documento que nos ocupa se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del adecuado desarrollo de la justicia en materia (penal y administrativa) de los Servidores Públicos adscritos al CENAGAS.

Toda vez que dicha restricción es idónea, en virtud de constituir la única medida posible para proteger en el presente caso las actuaciones de las Autoridades Investigadoras, hasta en tanto no se emitan las resoluciones respectivas.

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/33SE/2020

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 101, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 99, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Sexto, Décimo séptimo, párrafo octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo tercero, Trigésimo Cuarto y Quincuagésimo quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación total de la información como **reservada**, realizada por la Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), por un

[Handwritten signature]





periodo de tres años, respecto al **oficio CENAGAS-DG/083/2020**, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010520.

Toda vez, que el documento requerido forma parte de una carpeta de investigación en trámite ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por lo que al existir un vínculo entre la información solicitada y la carpeta de investigación la difusión de dicho documento puede obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación con motivo del ejercicio de la acción penal. El mismo documento integra también las actuaciones propias de un proceso administrativo en trámite dentro del Órgano Interno de Control de CENAGAS.

En ese contexto, acorde a lo estipulado por el artículo 104, de la LGTAIP, el artículo 105, de la LFTAIP y; en concordancia con el numeral Sexto, de los Lineamientos, se emplea la siguiente Prueba de Daño, justificando que:

La divulgación de este documento representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, pues lesiona la debida tramitación en el procedimiento, para dilucidar el fincar responsabilidad o sancionar a los servidores públicos involucrados, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Así mismo, su difusión en esta etapa (inconclusa al momento de dar trámite a la solicitud de acceso a información) ocasiona obstrucción al procedimiento y a las líneas de investigación que las Autoridades competentes deben seguir, ya que forma parte de una carpeta de investigación seguida ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, así como de la denuncia presentada ante el Órgano Interno de Control, las cuales deben ser conducidas con su debida secrecía.

El riesgo de daño que provoca su publicidad supera el interés público general, puesto que dar a conocer el oficio de referencia, a un tercero ajeno (solicitante de información) incide negativamente en la capacidad de las Autoridades correspondientes de agotar sus líneas de investigación, así como impedir la conducción de una indagatoria imparcial y sin injerencias, ya que en ambos procesos, no se han dictado resoluciones, por lo que se verían trastocados con su divulgación el sigilo natural de toda averiguación y las respectivas determinaciones, generando un daño a la libre conducción de una investigación, que tiene por objetivo esclarecer hechos en los que pudiera existir, el ejercicio o no, de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, así como la determinación de posibles faltas administrativas y presuntas responsabilidades.

En ese sentido, es inconcuso que la limitación propuesta respecto a la publicidad del documento que nos ocupa se adecua al principio de proporcionalidad y

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]





representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio del adecuado desarrollo de la justicia en materia (penal y administrativa) de los Servidores Públicos adscritos al CENAGAS.

Toda vez que dicha restricción es idónea, en virtud de constituir la única medida posible para proteger en el presente caso las actuaciones de las Autoridades Investigadoras, hasta en tanto no se emitan las resoluciones respectivas.

En consecuencia, se **notifica** a la Dirección General del Centro Nacional de Control del Gas Natural el presente Acuerdo, requiriendo dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010520, a más tardar el día trece de octubre de dos mil veinte, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En uso de la palabra la Secretaria Técnica continuó con los siguientes puntos del Orden del Día.

III.2 Petición de la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la clasificación de la información como confidencial, referente al dato personal correspondiente a la dirección electrónica particular del emisor o receptor, contenido en los correos electrónicos solicitados, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010620.

En uso de la palabra, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia continuó con el siguiente punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, mediante oficio CENAGAS-DCR/0011/2020, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la propuesta de clasificación de la información como confidencial, referente al dato personal correspondiente a la *dirección electrónica particular del emisor o receptor*, contenido en los correos electrónicos solicitados, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:





Se pide respetuosamente la intervención del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), para que se analice la propuesta de clasificación de información como confidencial, y en su caso se expida la resolución correspondiente, toda vez que, en la información contenida en los correos electrónicos solicitados, se ha identificado información que corresponde a datos personales, siendo concretamente, correo electrónico particular del emisor o receptor, el cual es concerniente a una persona identificada o identificable.

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/34SE/2020

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, referente al *correo electrónico particular del emisor o receptor*, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, debido a que, del análisis realizado a la información solicitada, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Correo electrónico particular del emisor o receptor**

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), no en un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad y sus miembros, así que el manejo de la información que esta institución posee del personal adscrito al mismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, esta Institución





pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

En este orden de ideas, es deber de este Sujeto Obligado el garantizar la confidencialidad de los datos personales que se manejan en la misma, considerando que, al testar el correo electrónico particular del emisor o receptor, se busca la protección de los datos personales de una persona física identificable y con esto se pretende cumplir con la normatividad en protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la LGTAIP se dispone:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

*...
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales..."*

A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
..."*

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es*





identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

..."

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada incluye datos personales que al ser difundidos vulneraría la privacidad del titular de los datos personales, por ende, deben ser considerados como **confidenciales** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010620, a más tardar el día catorce de octubre de dos mil veinte, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En uso de la palabra la Secretaria Técnica continuó con los siguientes puntos del Orden del Día.

III.3 Requerimiento de la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la clasificación de la información como confidencial, referente a los datos personales correspondientes a la dirección electrónica y domicilio particular del emisor o receptor, contenidos en los correos electrónicos solicitados, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010720.

En uso de la palabra, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia continuó con el siguiente punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, mediante oficio CENAGAS-UGTP/00190/2020, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la propuesta de clasificación de la información como confidencial, referente a los





datos personales correspondientes a la *dirección electrónica y domicilio particular del emisor o receptor*, contenidos en los correos electrónicos solicitados, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

Se pide respetuosamente la intervención del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), para que se analice la propuesta de clasificación de información como confidencial, y en su caso se expida la resolución correspondiente, toda vez que, en la información contenida en los correos electrónicos solicitados, se ha identificado información que corresponde a datos personales, siendo concretamente, correo electrónico particular y dirección del emisor o receptor, el cual es concerniente a una persona identificada o identificable.

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/35SE/2020

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, referente a la *dirección electrónica y domicilio particular del emisor o receptor*, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, debido a que, del análisis realizado a la información solicitada, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Dirección electrónica y domicilio particular del emisor o receptor**

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), no en un afán de evadir la obligación de





garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad y sus miembros, así que el manejo de la información que esta institución posee del personal adscrito al mismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, esta Institución pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

En este orden de ideas, es deber de este Sujeto Obligado el garantizar la confidencialidad de los datos personales que se manejan en la misma, considerando que, al testar la dirección electrónica y domicilio particular del emisor o receptor, se busca la protección de los datos personales de una persona física identificable y con esto se pretende cumplir con la normatividad en protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la LGTAIP se dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales

...”

A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...”

Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...”





IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
..."

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada incluye datos personales que al ser difundidos vulneraría la privacidad del titular de los datos personales, por ende, deben ser considerados como **confidenciales** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010720, a más tardar el día catorce de octubre de dos mil veinte, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En uso de la palabra la Secretaria Técnica continuó con los siguientes puntos del Orden del Día.

III.4 Requerimiento de la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la clasificación de la información como confidencial, referente a los datos personales correspondientes a la dirección electrónica y teléfono particular del emisor o receptor, contenidos en los correos electrónicos solicitados, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010820.

En uso de la palabra, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia continuó con el siguiente punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en



Posesión de Sujetos Obligados, la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, mediante oficio CENAGAS-DCR/0013/2020, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la propuesta de clasificación de la información como confidencial, referente a los datos personales correspondientes a la *dirección electrónica y teléfono particular del emisor o receptor*, contenido en los correos electrónicos solicitados, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

Se pide respetuosamente la intervención del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS), para que se analice la propuesta de clasificación de información como confidencial, y en su caso se expida la resolución correspondiente, toda vez que, en la información contenida en los correos electrónicos solicitados, se ha identificado información que corresponde a datos personales, siendo concretamente, correo electrónico y teléfono particular del emisor o receptor, el cual es concerniente a una persona identificada o identificable.

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/36SE/2020

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información, referente a la *dirección electrónica y teléfono particular del emisor o receptor*, acorde a lo previsto los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior, debido a que, del análisis realizado a la información solicitada, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Dirección electrónica y teléfono particular del emisor o receptor**

Es importante señalar que el derecho de acceso a la información no es irrestricto al existir excepciones plasmadas en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 113,





fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 3, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSO), no en un afán de evadir la obligación de garantizar este derecho, sino considerar las implicaciones que su publicidad generaría a la propia sociedad y sus miembros, así que el manejo de la información que esta institución posee del personal adscrito al mismo, encuadra en los supuestos contemplados en la norma aplicable, por ende, esta Institución pugna por favorecer la transparencia y combatir la opacidad en cumplimiento a dichos ordenamientos legales.

En este orden de ideas, es deber de este Sujeto Obligado el garantizar la confidencialidad de los datos personales que se manejan en la misma, considerando que, al testar la dirección electrónica y teléfono particular del emisor o receptor, se busca la protección de los datos personales de una persona física identificable y con esto se pretende cumplir con la normatividad en protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Como se mencionó en los puntos anteriores, la LGTAIP y la LFTAIP clasifican cierta información como confidencial, sobre el particular se citan las disposiciones en las cuales se prevé que información se clasifica como tal:

En la LGTAIP se dispone:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

A su vez, en la LFTAIP, se dispone lo siguiente:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...”





Por su parte, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), es muy clara en clasificar los datos personales como a continuación se señala:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

... ”

***IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

... ”

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada incluye datos personales que al ser difundidos vulneraría la privacidad del titular de los datos personales, por ende, deben ser considerados como **confidenciales** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 3, fracciones VIII, IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Tecnologías Operacionales y de Información el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200010820, a más tardar el día catorce de octubre de dos mil veinte, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información-INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En uso de la palabra la Secretaria Técnica continuó con los siguientes puntos del Orden del Día.

III.5 Petición de la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, para que el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGA) realice el análisis (confirmar, modificar o revocar) de la clasificación de la información considerada como confidencial, que se encuentra en los Contratos que tiene el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) para Suministro de Gas Natural para Balanceo del SISTRANGAS, y en las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, por suministro correspondientes al Gas para Balanceo Inyectado al SISTRANGAS, de conformidad a lo previsto en los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial,





derivado de la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200011320.

En uso de la palabra, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia continuó con el siguiente punto del Orden del Día, indicando que con fundamento en los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, mediante oficio CENAGAS-DCR/0013/2020, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la propuesta de clasificación de la información como confidencial, referente a la información que se encuentra en los Contratos que tiene el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) para Suministro de Gas Natural para Balanceo del SISTRANGAS, y en las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, por suministro correspondientes al Gas para Balanceo Inyectado al SISTRANGAS, y someterla para su análisis, exponiendo las siguientes consideraciones:

1. Los artículos 60 y 62, fracciones I y IV de la Ley de Hidrocarburos (LH), establecen como objeto del CENAGAS, entre otros, en su carácter de Gestor Independiente del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS o Sistema), **asegurar el balance y operación del SISTRANGAS**, así como garantizar la continuidad del suministro de gas natural en territorio nacional.
2. El artículo Cuarto, fracción VIII del Decreto por el que se crea el CENAGAS (el Decreto) y el artículo 33, fracción I del Estatuto Orgánico del CENAGAS (el Estatuto), establecen que el CENAGAS tiene la facultad de vigilar y administrar el balance diario del SISTRANGAS, así como coordinar a sus usuarios y transportistas para llevar a cabo las **acciones necesarias para mantener su balance** y optimizar el uso de la capacidad del mismo.
3. El artículo cuarto, fracción VI del Decreto, los artículos 32, fracción IX y 33, fracción IV del Estatuto y el numeral 2 fracciones, I, V, XIII, XIV y XV del Permiso de Gestión Independiente del SISTRANGAS número G/21317/GES/2018, otorgado por la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 28 de junio de 2018 al CENAGAS (el Permiso), establecen como objeto del CENAGAS, asegurar y administrar el balance y operación diaria del SISTRANGAS; coordinar con los distintos permisionarios de transporte del SISTRANGAS para lograr la continuidad, calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio; y realizar por sí mismo o a través de los sistemas integrados a **realizar compras y ventas de gas natural**, únicamente en casos de restricciones operativas, como emergencias, caso fortuito o fuerza mayor, o cuando ello resulte indispensable para mantener el balance y operación del SISTRANGAS.
4. Para efectos de cumplir con el mandato referido en los numerales anteriores, el 16 de marzo de 2017, CFenergía S.A. de C.V. (CFenergía) y el CENAGAS





celebraron el Contrato de suministro de gas natural para la terminal de LNG de Altamira (**Contrato Altamira**); y el 15 de diciembre de 2017 CFenergía y el CENAGAS suscribieron el Contrato de Suministro de Gas Natural para el balanceo del SISTRANGAS en Manzanillo (**Contrato Manzanillo**).

5. Antes de la emisión de la Convocatoria para Recibir Propuestas de Suministro de Gas Natural para Balanceo del SISTRANGAS (la Convocatoria), el CENAGAS tenía suscritos dos contratos de suministro de gas natural para balanceo del SISTRANGAS con CFenergía, en las terminales de almacenamiento de Altamira y Manzanillo, los cuales hasta la fecha se encuentran vigentes.
6. Conforme a lo establecido en la Duodécima base de la Convocatoria se previó lo siguiente:

***Duodécima.** – Publicación y Notificación de Resultados Una vez evaluadas las Propuestas recibidas, el CENAGAS publicará en el Boletín Electrónico, conforme a las fechas establecidas en el Anexo 2 “Calendario”, los resultados de la evaluación y notificará mediante correo electrónico y por escrito dichos resultados a los interesados. Para aquellas Propuestas que hayan sido seleccionadas, se iniciarán los trámites para la contratación del servicio, conforme a lo dispuesto en la Base Decimotercera.*

En este sentido, de conformidad con la Convocatoria, los Interesados ya han sido notificados sobre los resultados de la misma. No obstante, dicha información tiene el carácter de confidencial, con la finalidad no generar asimetrías de competencia comercial.

7. En este sentido, con fecha 20 de enero de 2020, el CENAGAS publicó los resultados de la Convocatoria, los cuales se encontraron disponibles en la siguiente página oficial:

<https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/publicacion-y-notificacion-de-resultados-de-la-convocatoria-para-recibir-propuestas-de-suministro-de-gas-natural-para-balanceo-delsistrangas>

8. Conforme a lo previsto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, establece que la información confidencial es aquella que se relaciona con secretos comerciales y que, a dicha información confidencial, **solo podrán tener acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**
9. Sobre el particular, conforme a lo previsto en la base Decimosexta de la Convocatoria, una vez iniciado el periodo para la formalización de los contratos de suministro de gas natural resultantes de la convocatoria, el





CENAGAS podrá utilizar los servicios contratados mediante la aplicación de un proceso competitivo, el cual se describe en el Anexo 4 de dicha Convocatoria.

10. Conforme al Anexo 4 de la Convocatoria el proceso competitivo se define como el procedimiento por medio del cual el CENAGAS aceptará la mejor oferta del suministrador con quien tenga suscrito un contrato de suministro derivado de la Convocatoria.
11. En este sentido, se advierte que revelar (i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS del 2017 a la fecha, podría poner en desventaja competitiva a cada empresa que participe en el proceso competitivo previsto en la Convocatoria.

En este sentido, la información deberá ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. Lo anterior, toda vez que el **secreto comercial** se refiere a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

12. Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "*toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva*".
13. En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:
 - a. Métodos de venta y de distribución;
 - b. Perfiles del consumidor tipo;
 - c. Estrategias de publicidad;
 - d. Listas de proveedores y clientes, y
 - e. Procesos de fabricación.
14. Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:
 - a. La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas





introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).

- b. Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- c. Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

15. En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

16. En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

17. No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

18. Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4º P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

19. Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor





mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

20. Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:

a. *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual en la solicitud que nos ocupa se actualiza al considerarse que i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, acreditan los extremos de la confidencialidad, pues implica dar a conocer el producto ofrecido por un suministrador de mercado y que se encuentra resguardado por una cláusula de confidencialidad.*

b. *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita, pues conforme a la base Tercera de la Convocatoria, la información proporcionada por las empresas es entregada con carácter de confidencial, lo cual se robustece con el hecho de que la Cláusula 17.3 del modelo de contrato de suministro para balance del SISTRANGAS establece que cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.*

c. *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*

i. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el CENAGAS publicó en su portal web, la Convocatoria, con el objeto adquirir dicho gas natural a través de un proceso competitivo que permita obtener mejores precios. Dicha Convocatoria tiene una vigencia a partir del 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.

ii. La información de cada empresa participante en el proceso competitivo previsto en el Anexo 4, representa información comercial que es sujeta de evaluación por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.

iii. Incluso, la develación del nombre de una empresa podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes





económicos para efectos del procedimiento señalado en el Anexo 4 de la Convocatoria, pues implicaría que se estuviera estableciendo un precio determinado el cual impediría contar con un precio competitivo, y ello podría representar que no existiesen incentivos para generar condiciones de competencia y que el mismo CENAGAS obtenga las mejores condiciones (cantidad y precio) para adquirir gas natural con fines de balanceo del SISTRANGAS.

- iv. Sobre el particular, el axioma de la preferencia revelada, y considerando el precio como una regla de elección *a priori*, el informar los precios históricos a que el CENAGAS ha adquirido gas natural para balanceo del SISTRANGAS derivaría en la revelación de las preferencias de precios al que el CENAGAS está dispuesto a incurrir para mantener el balanceo del Sistema y la continuidad en la prestación del servicio.
 - v. En este sentido, revelar cualquier información que pueda afectar un proceso competitivo de subasta, incentivaría a los participantes en dicho proceso a ofrecer precios convergentes al precio máximo que el CENAGAS estaría dispuesto a pagar, es decir el del gas natural licuado adquirido durante el periodo de 2018 a 2019. Consecuentemente, el propósito principal del proceso se vería afectado, toda vez que se eliminan los incentivos para mantener un ambiente de competencia entre el CENAGAS como usuario del gas natural de balanceo y los comercializadores como oferentes de dicho insumo.
 - vi. Sobre la información solicitada en los puntos referentes al i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, deberá tener carácter de clasificado toda vez de evitar actos colutorios conforme a lo establecido en el artículo de la Ley Federal de Competencia Económica
- d. Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza pues la información que cada agente económico usará para participar en el proceso competitivo previsto en el Anexo 4 de la Convocatoria.
- e. Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza pues el CENAGAS únicamente ha hecho del conocimiento del público en general los resultados previstos en la liga siguiente, respecto de





la cual no es posible identificar a los participantes o ganadores de la Convocatoria:

<https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/publicacion-y-notificacion-de-resultados-de-la-convocatoria-para-recibir-propuestas-de-suministro-de-gas-natural-para-balanceo-del-sistrangas>

Al no haber más comentarios al respecto, los integrantes del Comité de Transparencia en forma unánime emitieron su voto a favor adoptando el siguiente acuerdo:

ACUERDO CT/37SE/2020

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 113, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo octavo y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el numeral 3.1, fracción VII de los Criterios de funcionamiento del Comité de Transparencia del CENAGAS, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación, que se encuentra en los Contratos que tiene el Centro Nacional de Control del Gas Natural (CENAGAS) para Suministro de Gas Natural para Balanceo del SISTRANGAS, y en las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, por suministro, correspondiente al Gas para Balanceo Inyectado al SISTRANGAS, conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo previsto en el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial.

Lo anterior, debido a que, actualmente el CENAGAS tiene suscrito dos contratos de suministro de gas natural para balanceo del Sistema de Transporte y Almacenamiento Nacional Integrado de Gas Natural (SISTRANGAS) con CFenergía S.A. de C.V. (CFenergía), en las terminales de almacenamiento de Altamira y Manzanillo, los cuales hasta la fecha se encuentran vigentes.

En este sentido, se advierte **que revelar el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y las facturas recibidas por el CENAGAS del 2017 a la fecha, podría poner en desventaja competitiva a cada empresa que participe en el proceso competitivo previsto en la Convocatoria.**

Por lo anterior, la información deberá ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que el





secreto comercial se refiere a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociación de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- a) **Métodos de venta y de distribución;**
- b) **Perfiles del consumidor tipo;**
- c) **Estrategias de publicidad;**
- d) **Listas de proveedores y clientes, y**
- e) **Procesos de fabricación.**

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- a) **La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).**
- b) **Debe tener un valor comercial por ser secreta.**
- c) **Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.**

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Por lo que se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de





conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, a saber:

- a. **Que se trate de información industrial o comercial**, lo cual en la solicitud que nos ocupa se actualiza al considerarse que i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, acreditan los extremos de la confidencialidad, pues implica dar a conocer el producto ofrecido por un suministrador de mercado y que se encuentra resguardado por una cláusula de confidencialidad.
- b. **Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma.** Lo cual se acredita, pues conforme a la base Tercera de la Convocatoria, la información proporcionada por las empresas es entregada con carácter de confidencial, lo cual se robustece con el hecho de que la Cláusula 17.3 del modelo de contrato de suministro para balance del SISTRANGAS establece que cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.
- c. **Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.**
 - i. Con fecha 18 de diciembre de 2019, el CENAGAS publicó en su portal web, la Convocatoria, con el objeto adquirir dicho gas natural a través de un proceso competitivo que permita obtener mejores precios. Dicha Convocatoria tiene una vigencia a partir del 1 de febrero de 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020.
 - ii. La información de cada empresa participante en el proceso competitivo previsto en el Anexo 4, representa información comercial que es sujeta de evaluación por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.
 - iii. Incluso, la develación del nombre de una empresa podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para efectos del procedimiento señalado en el Anexo 4 de la Convocatoria, pues implicaría que se estuviera estableciendo un precio determinado el





cual impediría contar con un precio competitivo, y ello podría representar que no existiesen incentivos para generar condiciones de competencia y que el mismo CENAGAS obtenga las mejores condiciones (cantidad y precio) para adquirir gas natural con fines de balanceo del SISTRANGAS.

- iv. Sobre el particular, el axioma de la preferencia revelada, y considerando el precio como una regla de elección *a priori*, el informar los precios históricos a que el CENAGAS ha adquirido gas natural para balanceo del SISTRANGAS derivaría en la revelación de las preferencias de precios al que el CENAGAS está dispuesto a incurrir para mantener el balanceo del Sistema y la continuidad en la prestación del servicio.
 - v. En este sentido, revelar cualquier información que pueda afectar un proceso competitivo de subasta, incentivaría a los participantes en dicho proceso a ofrecer precios convergentes al precio máximo que el CENAGAS estaría dispuesto a pagar, es decir el del gas natural licuado adquirido durante el periodo de 2018 a 2019. Consecuentemente, el propósito principal del proceso se vería afectado, toda vez que se eliminan los incentivos para mantener un ambiente de competencia entre el CENAGAS como usuario del gas natural de balanceo y los comercializadores como oferentes de dicho insumo.
 - vi. Sobre la información solicitada en los puntos referentes al i) el nombre de las empresas suministradoras, punto(s) de inyección, cantidad máxima por punto de inyección, y vigencia y fecha de terminación de dichos contratos; y (ii) las facturas recibidas por el CENAGAS de 2017 a la fecha, deberá tener carácter de clasificado toda vez de evitar actos colutorios conforme a lo establecido en el artículo de la Ley Federal de Competencia Económica
- d. **Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.** Lo cual se actualiza pues la información que cada agente económico usará para participar en el proceso competitivo previsto en el Anexo 4 de la Convocatoria.
- e. Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza pues el CENAGAS únicamente ha hecho del conocimiento del público en general los resultados previstos en la liga siguiente, respecto de la cual no es posible identificar a los participantes o ganadores de la Convocatoria:

<https://www.gob.mx/cenagas/acciones-y-programas/publicacion-y-notificacion-de-resultados-de-la-convocatoria-para-recibir-propuestas-de-suministro-de-gas-natural-para-balanceo-delsistrangas>





En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación el presente acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a información con número de folio 1811200011320, a más tardar el día trece de octubre de dos mil veinte, para con ello entregarla en tiempo y forma, a través del Sistema de Solicitudes de Información- INFOMEX, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

No habiendo más asuntos que tratar siendo las **13:25 horas del día doce de octubre de dos mil veinte**, se dio por concluida la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de 2020, del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, instruyéndose a la Secretaría Técnica a dar seguimiento de los acuerdos tomados en la presente sesión y levantar la presente Acta correspondiente, firmando al margen los integrantes del Comité de Transparencia, para efectos legales a los que haya lugar. Así lo acordaron y firman:

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Michelle Chantal Salín Jiménez	Presidenta del Comité de Transparencia	
Emilio Villanueva Romero	Suplente de la Titular del Órgano Interno de Control en el CENAGAS	
Efrén Del Valle Rueda de León	Coordinador de Archivos del CENAGAS	

Estas firmas corresponden a el Acta de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 12 de octubre de 2020.

